



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 7 / 2003

(Sección 2^a)

La Laguna, a 9 de enero del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.B.P., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 166/2002 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo de La Palma al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas el Cabildo, en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2. de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la disposición adicional segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC).

II

1. El procedimiento se inició por escrito de reclamación por daños presentado el día 10 de enero de 2002, por J.J.B.P., como propietario del vehículo. Queda

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

acreditada la legitimación activa del reclamante, lo que además reconoce la Administración.

El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que, cuando circulaba el vehículo del reclamante por la carretera LP-1, siendo las 19 horas del día 26 de diciembre de 2001, al llegar la Curva del Gamonal, circulando hacia el casco urbano de Barlovento, cayó una piedra sobre el vehículo ya mencionado, rompiéndole la luna delantera del mismo.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido.

2. El Informe del Servicio de Carreteras del Cabildo indica que "no se tuvo conocimiento de que se hubiera producido un desprendimiento y que éste hubiera ocasionado daños a un vehículo en ese p.k. de la carretera; ni que se observaran indicios de posible accidente; que no son frecuentes los desprendimientos en ese p.k., pero no se descarta que pudiera producirse como describe el reclamante".

Tampoco el Destacamento de Tráfico o el Puesto de la Guardia Civil tuvieron noticia del accidente, según sus informes. Sí la Policía local de Barlovento, en cuyo informe se hace constar que "tuvo conocimiento de los hechos, no directamente, sino que por encontrarse de servicio el día de los hechos, un miembro de dicha Policía vio el vehículo del reclamante con la luna delantera rota, conducido por su propietario, que le manifestó que se le acababa de romper por la caída de piedras en la curva del Gamonal, por lo que dicho efectivo de la Policía local se personó en dicho lugar, comprobando que en la carretera había restos de cristales, así como piedras que delataban la existencia de dicho accidente".

3. La PR mantiene que, a la vista de lo informado por la Policía local, "hay que entender en función de la inmediatez de su conocimiento de los hechos, y de los vestigios encontrados", que los mismos han quedado acreditados como causantes de la lesión, pues muestran inmediata y directa relación de causalidad con el efecto dañoso. Por ello, considera la Propuesta sometida a consulta que es de estimar la

reclamación y, consiguientemente, que debe admitirse la obligación de indemnizar al reclamante por el importe el daño causado en la cantidad de 371'85 euros.

III

A la luz de la documentación disponible, especialmente el Informe de la Policía local de Barlovento, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del reclamante y el daño en el mismo, como consecuencia directa e inmediata de aquél. Fue, pues, el estado de la vía lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio de carreteras se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado.

La Administración competente debe mantener la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la caída de piedras sobre la calzada supone un riesgo cierto para la seguridad del tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre el desprendimiento de piedras sobre la vía y el subsiguiente accidente, con resultado dañoso para el reclamante, y el funcionamiento del servicio, siendo los hechos productores del daño claramente imputables a la Administración como responsable del mantenimiento y conservación de la carretera.

Justamente, a tenor de lo establecido por los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Respecto a la cuantía de la indemnización a abonar, ha de señalarse que es correcta la fijada en la PR, ajustándose la misma al montante de los gastos de reparación del vehículo, según resulta determinado y probado en el expediente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, y la reclamación de indemnización ha de ser estimada, debiendo el Cabildo Insular de La Palma abonar al reclamante la cantidad de 371'85 euros.